



UNIVERSITAT
POLITÈCNICA
DE VALÈNCIA

Prevención de Riesgos Laborales: La integración de la actividad preventiva en una empresa. Los Servicios de Prevención

Apellidos, nombre	Oliver Faubel, Inmaculada (inolfau@csa.upv.es) Monfort i Signes, Jaume (jaumemonfort@csa.upv.es) Fuentes Giner, Begoña (bfuentes@csa.upv.es)
Departamento	Construcciones Arquitectónicas
Centro	ETSIE. Universitat Politècnica de València

1 Introducción

El deber general de protección se lleva a cabo a través de una adecuada gestión de la prevención. Los artículos 30 y 31 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) definen las bases en que debe apoyarse la organización de los recursos de la empresa en función del tamaño de esta y de la naturaleza de los riesgos que pretende proteger.

El Reglamento de los Servicios de Prevención (RSP), aprobado por el Real Decreto 39/1997, cumplimenta el mandato establecido en el art. 6.1 de la LPRL, desarrollando ampliamente las **modalidades organizativas de la prevención de riesgos laborales**.

Una de esas modalidades es la que consiste en recurrir a un Servicio de Prevención (SP) ajeno. De qué es un servicio de prevención, de cuándo puede el empresario optar por esta modalidad, de qué requisitos ha de reunir y con qué recursos materiales y humanos debe contar una entidad especializada para poder actuar como SP, qué funciones desempeñan, etc., hablaremos en este artículo docente.

2 Objetivos

Una vez que el alumno lea con detenimiento este artículo, será capaz de:

- Conocer qué es un servicio de prevención.
- Conocer cuándo puede el empresario optar por esta modalidad organizativa de la prevención de riesgos laborales.
- Conocer qué requisitos ha de reunir y con qué recursos materiales y humanos debe contar una entidad especializada para poder actuar como SP.
- Conocer qué funciones desempeñan estas entidades.

3 Modalidades organizativas de la actividad preventiva en una empresa

MODALIDADES	CONDICIONES
Asumiendo personalmente tal actividad*	<ul style="list-style-type: none"> - Empresa con menos de 6 trabajadores - Actividad no conlleve una especial peligrosidad (No incl. Anexo I RSP) - Desarrolle de forma habitual su actividad en el centro de trabajo - Tenga capacidad para ello (formación en prevención de riesgos según Convenio Laboral)
Designando a uno o varios trabajadores para llevarla a cabo*	<ul style="list-style-type: none"> - No se haya recurrido a la asunción por parte del empresario - No se constituya un Servicio de Prevención Propio - No se recurra exclusivamente a un Servicio de Prevención Ajeno.

Constituyendo un Servicio de Prevención Propio*	<ul style="list-style-type: none"> - Que se trate de empresas que cuenten con más de 500 trabajadores. - Que, tratándose de empresas de entre 250 y 500 trabajadores, desarrollen alguna de las actividades incluidas en el Anexo I del RSP [en este caso se encuentran las empresas constructoras] - Que, tratándose de empresas no incluidas en los apartados anteriores, así lo decida la Autoridad laboral.
Recurriendo a un Servicio de Prevención Ajeno	<ul style="list-style-type: none"> - Que la designación de uno o varios trabajadores sea insuficiente para la realización de la actividad de prevención y no concurren las circunstancias que determinan la obligación de constituir un servicio de prevención propio. - Que no se haya optado por la constitución de un servicio de prevención propio. - Que se haya producido una asunción parcial de la actividad preventiva
Servicio de Prevención Mancomunado*	<p>Es un Servicio de Prevención Propio con atención a un conjunto de empresas que reúnan alguna de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Empresas que desarrollen simultáneamente actividades en un mismo centro de trabajo, edificio o centro comercial. - Empresas pertenecientes a un mismo sector productivo o grupo empresarial. - Empresas que desarrollen sus actividades en un polígono industrial o área geográfica limitada.

Según el artículo 30 de la LPRL y 10 del RSP, el empresario ha de realizar la organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas con arreglo a alguna de las siguientes modalidades:

Así pues, para afrontar el “deber de prevención” por parte del empresario y el cumplimiento de las obligaciones definidas en la LPRL una de las modalidades contempladas es recurrir a un **servicio de prevención**.

4 Servicios de prevención

Para afrontar el “deber de prevención” por parte del empresario y el cumplimiento de las obligaciones definidas en la LPRL se han creado los **servicios de prevención (SP)**. En el art. 31.2 de la LPRL se define el servicio de prevención como:

“el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empresario, a los trabajadores y a sus representantes (Delegados de Prevención) y a los órganos de representación especializados (Comité de Seguridad y Salud)”.

Y, como se ha visto, el empresario deberá recurrir a uno o varios servicios de prevención ajenos, entidades especializadas que ofrecen los servicios indicados en el párrafo anterior, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la designación de uno o varios trabajadores sea insuficiente para la realización de la actividad de prevención y no concurren las circunstancias que determinan la obligación de constituir un servicio de prevención propio.
- Que no se haya optado por la constitución de un servicio de prevención propio.
- Que se haya producido una asunción parcial de la actividad preventiva.

En todo caso, los representantes de los trabajadores deberán ser consultados por el empresario con carácter previo a la adopción de la decisión de concertar la actividad preventiva con uno o varios servicios de prevención ajenos (art. 33.1 de la LPRL) y los criterios a tener en cuenta para la selección de la entidad con la que se vaya a concertar dicho servicio, así como las características técnicas del concierto, se debatirán, y en su caso se acordarán, en el seno del Comité de Seguridad y Salud de la empresa. (artículo 39.1.a de la LPRL).

Si el empresario recurre a más de uno, todos ellos que colaborarán entre sí cuando sea necesario.

4.1 Requisitos que cumplir

Las entidades especializadas, para poder actuar como servicio de prevención, deberán ser acreditadas por la administración laboral y la administración sanitaria, con objeto de garantizar que cumplen con los siguientes requisitos de funcionamiento:

- a) Disponer de la organización, las instalaciones, el personal y los equipos necesarios para el desempeño de su actividad.
- b) Constituir una garantía que cubra su eventual responsabilidad.
- c) No mantener con las empresas concertadas vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo, distintas a las propias de su actuación como SP.
- d) Asumir directamente el desarrollo de las funciones del artículo 31.3 de la LPRL.

4.2 Recursos necesarios

El primero de los requisitos anteriores hace referencia a las instalaciones, el personal y los equipos necesarios con que debe contar una entidad para el desempeño de su actividad como SP.

Estos recursos variarán, evidentemente, según la actividad preventiva que se les haya contratado, el tipo, extensión y frecuencia de los servicios preventivos que han de prestar, el tipo de actividad desarrollada por los trabajadores, la ubicación y tamaño de los centros de trabajo, etc. Pero, en cualquier caso, deberán contar como mínimo con:

- a) Especialidades en medicina del trabajo, seguridad en el trabajo, higiene industrial, y ergonomía y psicología aplicada.
- b) Técnico de nivel superior por cada una de esas especialidades (médico especialista en medicina del trabajo y un ATS/DUE de empresa para esta especialidad)
- c) Personal con capacitación de los niveles básico e intermedio según las características de las empresas a las que presten servicio.
- d) Instalaciones e instrumentación necesarias para:
 - i. realizar las pruebas, reconocimientos, mediciones, análisis y evaluaciones habituales para cada especialidad
 - ii. desarrollo de las actividades formativas y divulgativas básicas

4.3 Funciones del Servicio de Prevención

El artículo 31.3 de la LPRL establece las funciones del servicio de prevención en las que sigue:

- El diseño, aplicación y coordinación de los planes y programas de actuación preventiva.
- La evaluación de los factores de riesgo que pueden afectar a la seguridad y la salud de los trabajadores.
- La determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas adecuadas a la vigilancia de su eficacia.
- La prestación de los primeros auxilios y planes de emergencia.
- La información y formación de los trabajadores.
- La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo.

5 Niveles de cualificación de los técnicos en prevención

En relación con la formación para el desempeño de funciones preventivas, el RSP establece los contenidos y niveles de formación para cada una de las categorías de los técnicos en prevención:

- La formación de **nivel superior** se regula en el artículo 37 del RSP. En la actualidad, en el ámbito técnico, la habilitación para desempeñar funciones de nivel superior requiere contar con una titulación universitaria oficial y cursar una formación mínima (60 ECTS – Máster), acreditada por una universidad, con el programa a que se refiere el anexo VI del RSP en relación, al menos, con una de las especializaciones indicadas en el mismo. En el ámbito sanitario, la Especialidad de Medicina del Trabajo viene regulada en el RD 183/2008 y la de Enfermería del Trabajo por el RD 450/2005. Los auditores a que alude el art. 8.2 de la Orden TIN 2504/2010 deben tener una formación de nivel superior.
- La formación de **nivel intermedio** se regula en el art. 36 del RSP. En la actualidad, la habilitación para desempeñar funciones de nivel intermedio requiere cursar la formación profesional conducente al título de Técnico Superior de Prevención de Riesgos Profesionales. Los coordinadores de actividades empresariales a que alude el art. 14 del RD 171/2004 deben disponer de una formación, al menos, de nivel intermedio.
- La formación de **nivel básico** se regula en el art. 35 del RSP y en determinados convenios colectivos (construcción, metal y ferralla). El recurso preventivo a que alude el art. 32 bis.4 de la LPRL debe disponer de una formación, al menos, de nivel básico.

NIVELES DE FORMACIÓN EN PREVENCIÓN	CUALIFICACIÓN (Anexo IV, V y VI del RSP)	FUNCIONES
------------------------------------	---	-----------



NIVEL BÁSICO (art. 35 RSP)	<p>En función de los Convenios Laborales Sectoriales, pero como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none">- Curso de 30 horas (o 50 horas, si la actividad de la empresa está incluida en el Anexo I del RSP) <p>(Ver Anexo IV RSP)</p>	<ul style="list-style-type: none">- Promover los comportamientos seguros y la cooperación de los trabajadores.- Promover actuaciones básicas (orden, limpieza, señalización...)- Colaborar en la evaluación y el control de los riesgos de la empresa, efectuando visitas de comprobación, atención a quejas y sugerencias, registro de datos...- Actuar en caso de emergencia y primeros auxilios (directamente o gestionando las primeras intervenciones)- Cooperar con los servicios de prevención.
NIVEL INTERMEDIO (art. 36 RSP)	<p>Estudios de Formación Profesional: Técnico Superior de Prevención de Riesgos</p> <p>(Ver Anexo V RSP)</p>	<ul style="list-style-type: none">- Promover la prevención en la empresa.- Realizar evaluaciones de riesgos, salvo las reservadas al nivel superior.- Proponer medidas para el control y reducción de los riesgos o recurrir al nivel superior, a la vista de los resultados de la evaluación.- Realizar actividades de información y formación básica de trabajadores.- Vigilar el cumplimiento del programa de control y reducción de riesgos.- Participar en la planificación de la actividad preventiva- Dirigir las actuaciones a desarrollar en casos de emergencia y primeros auxilios.- Colaborar con los servicios de prevención, en su caso.- Cualquier otra función asignada como auxiliar, complementaria o de colaboración del nivel superior.
NIVEL SUPERIOR (art. 37 RSP)	<p>Titulación universitaria oficial y poseer una formación mínima acreditada por una universidad</p> <p>(Ver Anexo VI RSP)</p>	<ul style="list-style-type: none">- Las mismas que para el nivel intermedio.- La realización de aquellas evaluaciones de riesgos cuyo desarrollo exija el establecimiento de una estrategia de medición y una interpretación o aplicación no mecánica de los criterios de evaluación.- La formación e información a todos los niveles en las materias propias de su área de especialización.- La planificación de la acción preventiva a desarrollar en las situaciones en las que el control o reducción de los riesgos supone la realización de actividades diferentes, que implican la intervención de distintos especialistas.- La vigilancia y control de la salud de los trabajadores en los términos señalados en el apartado 3 de este artículo.

6 Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

En nuestro sistema de Seguridad Social, los empleadores están obligados a tener aseguradas la contingencias profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (MATEPSS) son entidades privadas formadas por la asociación voluntaria de empresarios que, sin ánimo de lucro y debidamente autorizadas por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social -bajo su dirección y tutela-, colaboran con la Seguridad Social dando cobertura a todas las contingencias derivadas de Accidentes Laborales y Enfermedades Profesionales y en la gestión de prestaciones económicas por Incapacidad Temporal derivada de las contingencias comunes que los trabajadores de las empresas asociadas puedan padecer.

La empresa puede elegir libremente a qué Mutua asociarse o incluso si quiere que estas contingencias sean cubiertas directamente por la propia Seguridad Social. Ya opte por una entidad u otra, el coste final para el empresario va a ser siempre el mismo.

Las Mutuas pueden desarrollar actividades preventivas para sus empresas afiliadas, tanto en el ámbito de la cobertura de la contingencias profesionales, como actuando para ellas como Servicios de Prevención externo (como "Sociedades de Prevención").

La asistencia sanitaria contempla todas las actuaciones diagnósticas y terapéuticas que se estimen necesarias: tratamiento médico y quirúrgico, prótesis, cirugía reparadora, prescripciones farmacéuticas, etc.

Se incluyen asimismo todas las prestaciones recuperadoras que precise el accidentado, en forma de tratamiento rehabilitador y, si fuera necesario, posterior orientación y formación profesional para la readaptación laboral.

Cuando un trabajador, a consecuencia de un accidente de trabajo, no puede reincorporarse a su profesión habitual, la Mutua ofrece al accidentado la posibilidad de formarse en otras áreas profesionales, adecuadas a sus características personales, facilitando la plena integración social del accidentado al poder optar a un nuevo puesto de trabajo.

7 La vigilancia de la salud laboral

La vigilancia de la salud de los trabajadores es una actividad preventiva que sirve para proteger la salud de los trabajadores, porque permite identificar fallos en el plan de prevención.

Vigilar significa estar atentos para evitar que ocurran cosas indeseadas. En el caso de la vigilancia de la salud de los trabajadores/as, significa estar atentos para evitar que ésta se vea dañada por las condiciones de trabajo.

Esta vigilancia puede llevarse a cabo mediante reconocimientos médicos o exámenes de salud. Es lo más usual, pero es sólo una de las formas posibles. Hay otras, por ejemplo, encuestas de salud, controles biológicos, estudios de absentismo, estadísticas de

accidentes. Todo lo que aporte información sobre la salud de los trabajadores/as puede convertirse en un indicador válido para la vigilancia de la salud.

En el sector de la construcción se ha establecido que todo trabajador en activo debe pasar un reconocimiento médico de su estado de salud al menos una vez cada año.

La vigilancia de la salud sirve básicamente para tres cosas:

- para darse cuenta a tiempo de que un trabajador/a está enfermando y poder actuar cuanto antes;
- para estudiar si las enfermedades de un colectivo de trabajadores/as tienen relación con el trabajo;
- para comprobar si las medidas preventivas evitan realmente el daño a la salud de los trabajadores/as.

La vigilancia de la salud forma parte de las funciones del Servicio de Prevención. Para poder realizarla dichos servicios deben contar al menos con un médico y un graduado en enfermería, con formación especializada en salud laboral (LPRL, art. 31.3.f y art. 22.6, RSP, art. 37.3).

La vigilancia de la salud está regulada principalmente en el artículo 22 de la LPRL y en los artículos 5.1 y 9.2 del RSP.

La vigilancia de la salud es el conjunto de actuaciones sanitarias, referidas tanto a individuos como a colectividades, realizadas con el fin de conocer el estado de salud, para aplicar dicho conocimiento a la prevención de riesgos en el trabajo. El concepto "salud de los trabajadores" está definido por la Organización Mundial de la Salud como estado de bienestar físico, mental y social y no sólo la ausencia de enfermedad.

8 Cierre

A lo largo de este objeto de aprendizaje hemos estudiado a las entidades especializadas que pueden desempeñar el rol de servicio de prevención por encargo de una empresa para la organización de su actividad preventiva. Hemos conocido los requisitos que han de cumplir para poder ser acreditadas como tal, así como los recursos humanos, técnicos, etc. con los que deben contar para poder desempeñar sus funciones. Y, en concreto, la formación y/o capacitación que deben poseer sus técnicos según desempeñen en el seno del servicio funciones de nivel básico, intermedio o superior.

Para finalizar hemos visto someramente la vigilancia de la salud y el papel de las mutuas como servicio prestado por los SP.

9 Bibliografía

[1] Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales. 8 de noviembre de 1995. BOE núm. 296 de 1995. BOE-A-1995-24292. <https://www.boe.es/eli/es/l/1995/11/08/31>.

[2] Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. BOE núm. 27 de 1997. BOE-A-1997-1853. <https://www.boe.es/eli/es/rd/1997/01/17/39/con>